



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Expediente:** No. 23-001-33-33-005-2018-00265

**Ejecutivo:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

**Ejecutado:** Nación – Rama Judicial

Procede el Juzgado a determinar si libra o no mandamiento de pago contra la Nación – Rama Judicial, en atención a la demanda ejecutiva presentada por Alianza Fiduciaria SA, a través de apoderada judicial,

### CUESTIÓN PREVIA

De los documentos allegados con la demanda se observa que el título de ejecución son las sentencias judiciales proferidas en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba (21/06/2007), y en segunda instancia por el Consejo de Estado (26/02/2015), teniendo como beneficiario de las mismas al señor Héctor Tercero Merlado Garrido.

Ahora bien, se observa que el señor Merlado Garrido cedió la totalidad del crédito reconocido en las sentencias antes indicadas a Rafael Santiago Moreno Cuello quien a su vez cedió este crédito a Avances Sentencias País SAS, el cual a su vez cedió el crédito a Alianza Fiduciaria quien es la que acude ante esta jurisdicción a reclamar el crédito cedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la entidad ejecutada aceptó como cesionario del crédito a Alianza Fiduciaria es a ella a quien se tendrá para todos los efectos como ejecutante en el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES:

Es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Ahora bien, establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el caso bajo estudio solicita la empresa Alianza Fiduciaria S.A, se libre mandamiento de pago a su favor por el valor de \$49.714.370.59; aportado como base de ejecución las sentencias de fecha 21 de junio de 2007 y de 26 febrero de 2015, proferidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Tercera de Decisión y el Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección C respectivamente; de igual manera aporta los siguientes documentos

1. Constancia de ejecutoria de las sentencias condenatoria;
2. Contratos de cesión de crédito;

3. Documento DEAJRH15-4587 de fecha 5/06/2019, mediante la cual la Rama Judicial acepta cesión de crédito a favor de Fiduciaria SA, administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CC;
4. Copia de la Resolución No. 8452 de fecha 22 de diciembre de 2016, mediante la cual se ordena el pago de las sentencias antes indicadas;
5. Copia de la resolución No. 8695 de fecha 26 de diciembre de 2016, mediante la cual se aclara parcialmente la resolución No.8452 de 22 de diciembre de 2016;
6. Copia de derecho de petición de fecha 3 de abril de 2017;
7. Copia de respuesta a petición antes indicada;

De dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de (\$49.714.370,59), valor liquidado desde la ejecutoria de la sentencia 12 de marzo de 2015 hasta el 28 de febrero de 2017, fecha en la cual se canceló el dinero ordenado en la resolución No. 8452 del 22 de diciembre de 2016,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra la Nación – Rama Judicial y a favor de la empresa Alianza Fiduciaria S.A., por la suma de \$49.714.370.59. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

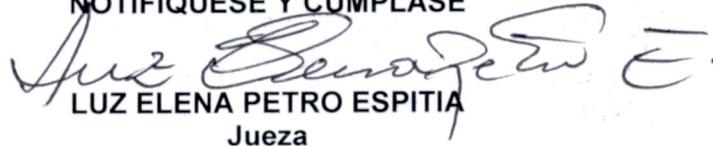
**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**QUINTO:** Reconocer personería a los Abogados Tatiana Andrea Ortiz Betancur, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.106.721 y la TP No. 181.225 del CSJ, y al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 y la TP No. 76.134 del CSJ, como apoderados de Alianza Fiduciaria S.A., en los términos y para los fines de los poderes conferidos, con la advertencia que no podrán actuar de manera conjunta en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 39 De Hoy 30/05/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 230013333005201900124  
**Demandante:** Roció Ramírez Naar  
**Demandado:** Municipio de San Bernardo del Viento

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra el Municipio de San Bernardo del Viento en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por Roció Ramírez Naar, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor, teniendo como título de recaudo las sentencias de fecha 31 de marzo de 2014 y de 24 de julio de 2014 proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Sexta de Descongestión respectivamente.

Ahora bien, examinada la demanda se observa que la misma adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte actora.

En ese orden, se hace necesario precisar que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales. Así lo ha indicado el Consejo de Estado cuando señala:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. **No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.** En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)”*<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto).

Del precepto jurisprudencial citado se desprende que, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha tomado como postura la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando adolece de defectos formales, advirtiendo que en ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo.

De acuerdo con lo anterior, la presente Unidad Judicial comparte la posición del Consejo de Estado, y en consecuencia al realizar el estudio del libelo incoado con base en el artículo 82, (anterior 75 del C.P.C.) y 90 del CGP (anterior 85 del C.P.C), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se advierten varios defectos formales que deben ser subsanados.

Se observa, que en sentencia de fecha 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se dispuso lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

**“TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ordenase** al municipio de San Bernardo del Viento reconocer y pagar a título de reparación del daño a la actora, el valor de las prestaciones sociales dejadas de percibir y que perciben los empleados de la entidad que desempeñan la misma labor durante el periodo que prestó sus servicios (desde el 3 de abril de 2000 al 3 de diciembre de 2000); liquidadas conforme el valor pactado en los contratos de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas conforme quedo expuesto en la motiva de la presente diligencia”.

Revisada la documentación aportada, advierte el Despacho que si bien la parte ejecutante aporta liquidación de la sentencia, no es menos cierto que no viene aportado el soporte probatorio conducente para cuantificar las cifras para liquidar la obligación insoluta, esto es, los contratos de prestación de servicios y certificaciones correspondientes al año 2000, donde consten las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la entidad que desempeñaban la misma labor a la de la ejecutante.

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso bajo estudio no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho, razón por la que debía el ejecutante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte ejecutante el término improrrogable de diez días -artículo 170 del C.P.A.C.A.- para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo -artículo 169 del C.P.A.C.A.-.

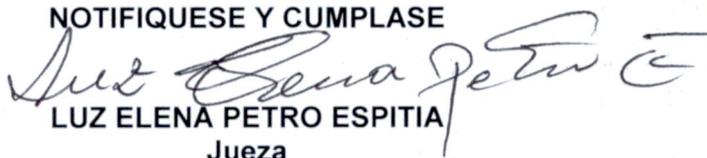
En mérito a lo expuesto, se

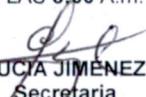
### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitase** la demanda instaurada por la señora Roció Ramírez Naar, a través de su apoderado judicial, en contra del Municipio de San Bernardo del Viento, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO: Reconózcase** personería para actuar en el proceso de la referencia al Abogado(a) Javier Gonzalo Hoyos Vélez, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 14.977.412 y T.P. No. 21.309 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>39</u> de Hoy 30/05/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIA.** Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00409. Montería, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Consejo Superior de la Judicatura Para que provea,

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo (29) de dos mil diecinueve (2019)

**Medios de control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017-00409

**Demandante:** Deris Marina Dager Beleño

**Demandado:** Caprecom

Visto el informe de secretaria se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual se dirimió el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial Montería, asignándole el conocimiento del presente proceso a este último y en consecuencia se ordenó remitir el expediente de la referencia a esta unidad judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, pase el presente proceso al despacho para su estudio de admisión.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

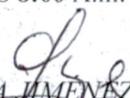
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 37 De Hoy 30/05/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** N° 2300133330052018-00236 00

**Demandante:** Oswaldo Tomas Otero Castaño.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

*“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”*

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con

expresa facultad para ello<sup>1</sup>. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior mediante audiencia de pruebas de fecha dos (02) de mayo de 2019, se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, al respecto la Dra. Lina Paola Espinosa Pérez, quien actúa como apoderada sustituta de la Fiduprevisora S.A. en calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la sustitución otorgada por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos quien cuenta con poder general otorgado por el Dr. Luis Gustavo Sierra Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifiestan que se allanan a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia y en coadyuvancia con la parte demandante, así mismo, solicitan a esta Unidad Judicial que se abstenga de emitir condena en costas y posteriormente se decrete la terminación del presente proceso, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

Finalmente, se le reconocerá personería dentro del presente proceso como Abogado Principal de la Fiduprevisora S.A. en calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Ministerio de Educación Nacional al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía. N° **80.211.391** y portador de la T.P. No. **250.292** del C.S. de la J, de conformidad con el poder general otorgado por el Dr. **Luis Gustavo Sierra Maya** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Escritura Publica N°522 del 28 de marzo de 2019, (folios 81-90) y como Abogada Sustituta a la Dra. **Lina Paola Espinosa Pérez** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.047.444.164** y portadora de la T.P. No. **253.020** del C.S. de la J, de conformidad con la sustitución de poder obrante a (folios 78-80) para los fines que en el se indican.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

<sup>1</sup> (...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

<sup>1</sup>(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

**SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar como Abogado Principal de la Fiduprevisora S.A. en calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Ministerio de Educación Nacional al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.211.391** y portador de la T.P. No. **250.292** del C.S. de la J, de conformidad con el poder general otorgado por el Dr. **Luis Gustavo Sierra Maya** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Escritura Publica N°522 del 28 de marzo de 2019, (folios 81-90) y como Abogada Sustituta a la Dra. **Lina Paola Espinosa Pérez** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.047.444.164** y portadora de la T.P. No. **253.020** del C.S. de la J, de conformidad con la sustitución de poder obrante a (folios 78-80) para los fines que en el se indican.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

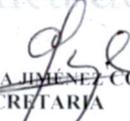
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N° **30** DE HOY **30**/05/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
SECRETARÍA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 230013333005201800360  
**Demandante:** Samit Pacheco Urango  
**Demandado:** Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial se procede a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El día 21 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia a la cual no asistió el apoderado de la entidad demandada - Municipio de Tierralta, doctor Jaime Hernández González, advertido lo anterior, la señora Juez concede al apoderado el termino de tres (3) día para que justifique su inasistencia (ver audio de la diligencia), so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la norma.

Dentro del término para ello, el Abogado Jaime Hernández González allegó excusa manifestando que por problemas de salud le fue imposible asistir a la diligencia que se llevó a cabo el 21 de mayo de 2019, anexa epicrisis de la cual se lee incapacidad dos (2) días inicia 21/05/2019 finaliza 23/05/2019.

En consideración a lo anterior, este Despacho aceptará la excusa presentada, y en consecuencia se abstendrá de imponer sanción alguna.

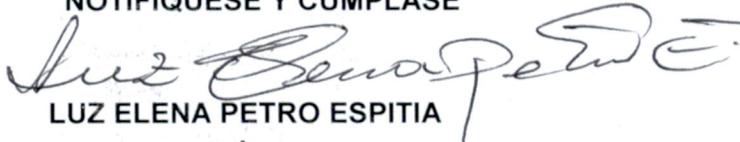
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la excusa presentada por el abogado Jaime Hernández González.

**SEGUNDO:** Abstenerse de imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 21 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

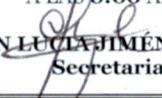
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 39 de Hoy 01/marzo/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2019 00193**

**Demandante:** Alexander Lozano Sandon.

**Demandado:** Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Alexander Lozano Sandon, a través de apoderado judicial, contra Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda instaurada por el señor Alexander Lozano Sandon, a través de apoderado judicial, contra, Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Nación-Mineducación-F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensoría del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO: Efectuadas las notificaciones**, córrase traslado de la demanda a Nación-Mineducación-F.N.S.M. a la Agencia Nacional de Defensoría del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

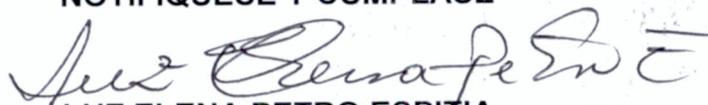
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Deposítase** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO: Reconózcase** personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **41.354.925** y portador de la T.P. No. **178.392** C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

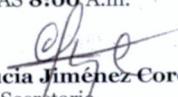
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 39 De Hoy 30/MAYO/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jimenez Corcho  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019 00192

**Demandante:** Álvaro Alfonso Álvarez Ramos.

**Demandado:** Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Álvaro Alfonso Álvarez Ramos, a través de apoderado judicial, contra Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Admitase** la presente demanda instaurada por el señor Álvaro Alfonso Álvarez Ramos, a través de apoderado judicial, contra, Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Nación-Mineducación-F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensoría del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO: Efectuadas las notificaciones**, córrase traslado de la demanda a Nación-Mineducación-F.N.S.M. a la Agencia Nacional de Defensoría del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Deposítese** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

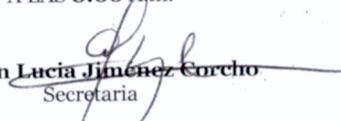
**SÉPTIMO: Reconózcase** personería para actuar a la abogada **Elisa Maria Gomez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **41.354.925** y portador de la T.P. No. **178.392** C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° <sup>39</sup>De Hoy 30/MAYO/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jimenez Corcho  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019 00047

**Demandante:** Carmen Lucia Pastrana Ortega

**Demandado:** UGPP- Nidia Esther López Ramos

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se observa que la demanda está dirigida contra la UGPP y contra la señora Nidia Esther López Ramos.

Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, se admitió la demanda de la referencia e involuntariamente se omitió ordenar notificar a la señora Nidia Esther López Ramos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará corregir el auto antes indicado en el entendido que las partes demandas son la UGPP y contra la señora Nidia Esther López Ramos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijanse los numerales primero y segundo del auto de fecha 7 de mayo de 2019, los cuales quedarán así:

**“PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Carmen Lucia Pastrana Ortega, a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, y la señora Nidia Esther López Ramos, por encontrarse ajustada a derecho”.

**“SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, a la señora Nidia Esther López Ramos; así mismo a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
**N° 39 De Hoy 30/05/2019**  
A LAS 8:00 A.m.  
*Carmen Lucia Jimenez Corcho*  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 230013333005201700355  
**Demandante:** Edelsy Pereira Coronado  
**Demandado:** Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial se procede a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El día 21 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia a la cual no asistió el apoderado de la entidad demandada - Municipio de Tierralta, doctor Jaime Hernández González, advertido lo anterior, la señora Juez concede al apoderado el termino de tres (3) día para que justifique su inasistencia (ver audio de la diligencia), so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la norma.

Dentro del término para ello, el Abogado Jaime Hernández González allegó excusa manifestando que por problemas de salud le fue imposible asistir a la diligencia que se llevó a cabo el 21 de mayo de 2019, anexa epicrisis de la cual se lee incapacidad dos (2) días inicia 21/05/2019 finaliza 23/05/2019.

En consideración a lo anterior, este Despacho aceptará la excusa presentada, y en consecuencia se abstendrá de imponer sanción alguna.

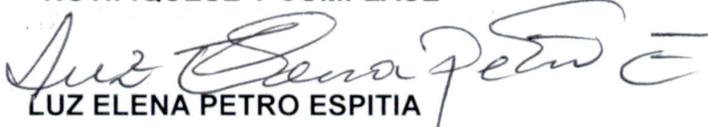
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería;

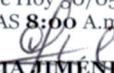
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la excusa presentada por el abogado Jaime Hernández González.

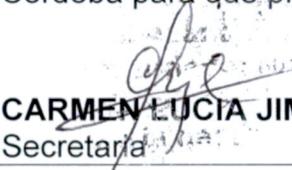
**SEGUNDO:** Abstenerse de imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 21 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 39 de Hoy 30/05/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00343. Montería, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo (29) de dos mil diecinueve (2019)

**Medios de control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2017-00343**

**Demandante:** Edgardo Escamilla Cañete

**Demandado:** Nación – Mineducación – F.N.P.S.N

Visto el informe de secretaria se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 02 de mayo de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

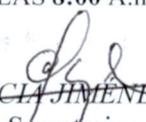
#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 39 De Hoy 30/05/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019 00194

**Demandante:** Elsy del Rosario Díaz Paternina.

**Demandado:** Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Elsy del Rosario Díaz Paternina, a través de apoderado judicial, contra Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Admitase** la presente demanda instaurada por la señora Elsy del Rosario Díaz Paternina, a través de apoderado judicial, contra, Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Nación-Mineducación-F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensoría del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO: Efectuadas las notificaciones**, córrase traslado de la demanda a Nación-Mineducación-F.N.S.M. a la Agencia Nacional de Defensoría del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

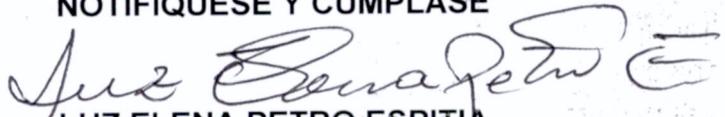
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Deposítese** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

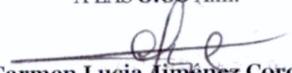
**SÉPTIMO: Reconózcase** personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **41.354.925** y portador de la T.P. No. **178.392** C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° <sup>39</sup> De Hoy 30/MAYO/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019 00195

**Demandante:** Vilma de la Cruz Guerra Rojas.

**Demandado:** Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Vilma de la Cruz Guerra Rojas, a través de apoderado judicial, contra Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Admitase** la presente demanda instaurada por la señora Vilma de la Cruz Guerra Rojas, a través de apoderado judicial, contra, Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Nación-Mineducación-F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensoría del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO: Efectuadas las notificaciones**, córrase traslado de la demanda a Nación-Mineducación-F.N.S.M. a la Agencia Nacional de Defensoría del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Depositese** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

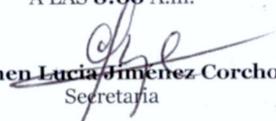
**SÉPTIMO: Reconózcase** personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **41.354.925** y portador de la T.P. No. **178.392** C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° <sup>39</sup> De Hoy 30/MAYO/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaría

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00093. Montería, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo (29) de dos mil diecinueve (2019)

**Medios de control:** Reparación Directa

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2016-00093**

**Demandante:** Pablo Jose Bolaños y Otros

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

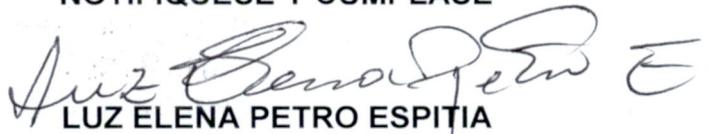
Visto el informe de secretaria se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 11 de abril de 2019, mediante la cual se modifica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

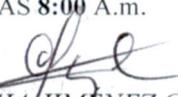
#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 39 De Hoy 30/05/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 230013333005201800266

**Demandante:** Plásticos Desechables AAA

**Demandado:** Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial se procede a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El día 21 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia a la cual no asistió el apoderado de la entidad demandada - Municipio de Tierralta, doctor Jaime Hernández González, advertido lo anterior, la señora Juez concede al apoderado el termino de tres (3) día para que justifique su inasistencia (ver audio de la diligencia), so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la norma.

Dentro del término para ello, el Abogado Jaime Hernández González allegó excusa manifestando que por problemas de salud le fue imposible asistir a la diligencia que se llevó a cabo el 21 de mayo de 2019, anexa epicrisis de la cual se lee incapacidad dos (2) días inicia 21/05/2019 finaliza 23/05/2019.

En consideración a lo anterior, este Despacho aceptará la excusa presentada, y en consecuencia se abstendrá de imponer sanción alguna.

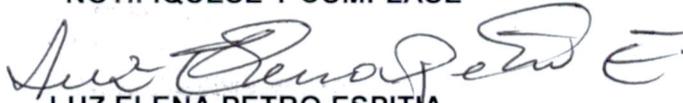
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la excusa presentada por el abogado Jaime Hernández González.

**SEGUNDO:** Abstenerse de imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 21 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

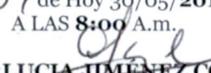
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 39 de Hoy 30/05/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 230013333005201800486  
**Demandante:** Sebastián López Fuentes  
**Demandado:** E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica –  
MANEXKA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se observa que fue allegado memorando informativo, indicando que la MANEXKA EPS-I, se encuentra en proceso de liquidación conforme lo establecido en la Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1116 de 2006, se ordenará notificar la existencia del proceso de la referencia al Agente Interventor.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Notifíquese al Agente Interventor la existencia del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

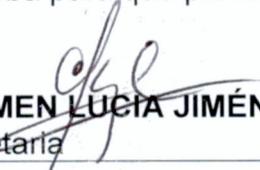
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

*39* ELECTRÓNICO  
de Hoy 30/05/2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Carmen Lucía Jiménez Corcho*  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00026. Montería, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo (29) de dos mil diecinueve (2019)

**Medios de control:** Reparación Directa

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2016-00026**

**Demandante:** Yemm Francisco Fernández Pitalua

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

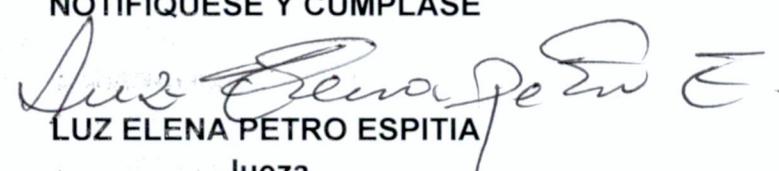
Visto el informe de secretaria se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 12 de mayo de 2019, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 39 De Hoy 30/05/2019

A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** Incidente de Desacato.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018-00667.

**Incidentante:** Ana Luisa Hernández Ruiz.

**Incidentado:** Emdisalud E.S.S E.P.S.

### INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora **Ana Luisa Hernández Ruiz**, mediante apoderada judicial en contra de la **Emdisalud E.S.S E.P.S**, por el presunto desconocimiento del fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2018, en el que se amparó los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar al Representante Legal de la entidad accionada por cuanto la orden se dirigió contra ese funcionario y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de 30 de noviembre de 2018 en la que se ampararon los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida de la señora **Ana Luisa Hernández Ruiz**, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al **Representante Legal de Emdisalud E.S.S E.P.S**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el término de tres (03) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al **Representante Legal de Emdisalud E.S.S E.P.S**, para que den cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al numeral segundo del fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2018 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para

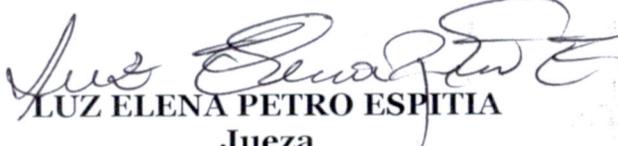
lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

**QUINTO:** Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Luz Gloria Banda Piñeres**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **50.935.667** y portadora de la T.P. No. **269.817** del C.S. de la J, como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N° <sup>39</sup> de Hoy 30/mayo/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CÓRCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** Incidente de Desacato.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00190.

**Incidentante:** Martha Cecilia Puche de Sánchez.

**Incidentado:** Nueva Eps.

### INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora **Martha Cecilia Puche de Sánchez** en contra de la **Nueva EPS**, por el presunto desconocimiento del fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2019 en la que se le amparó los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar al Representante Legal de la entidad accionada por cuanto la orden se dirigió contra ese funcionario y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha 20 de mayo de 2019 en la que se ampararon los derechos fundamentales a fundamentales a la salud y a la vida de la señora **Martha Cecilia Puche de Sánchez**, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al señor **Fernando Adolfo Echavarría Díez** en su condición de **Representante Legal de la Nueva EPS**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al señor **Fernando Adolfo Echavarría Díez** en su condición de **Representante Legal de la Nueva EPS**, para que den cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al numeral segundo del fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2019 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo

demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

**QUINTO:** Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

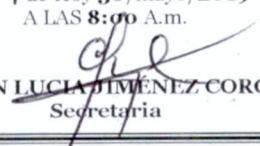
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº ~~37~~ de Hoy 30/mayo/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria